



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número:

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL - RES. GRAL.

VISTO: La Ley Provincial N° 4156-F, modificatoria de la Ley N° 299-F - Ley Tarifaria Provincial y la Resolución General N° 1749 – texto actualizado- de esta Administración Tributaria; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución General N° 1749 – texto actualizado, regula la aplicación del régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su Adicional del 10% en la provincia del Chaco, estableciendo los aspectos esenciales que deben considerarse para su correcta implementación, incluyendo los sujetos obligados, las operaciones alcanzadas, las alícuotas aplicables, los mecanismos de declaración e ingreso de los importes retenidos, así como los plazos y condiciones para su cumplimiento.

Que, el artículo 1° de la Ley Provincial N° 4156-F publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 11 de junio de 2025, modifica los artículos 7° y 12° de la Ley N° 299-F - Ley Tarifaria Provincial, estableciendo modificaciones tanto para la alícuota general aplicable al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como para ciertas alícuotas especiales, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 149° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F - texto actualizado;

Que, por lo expuesto resulta necesario modificar el artículo 5° de la Resolución General N° 1749 –texto actualizado, para adecuar los porcentuales de retención, a las alícuotas vigentes para cada una de las actividades;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F -texto actualizado-, su Ley Orgánica N° 55-F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Modificar el artículo 5° de la Resolución General N° 1749, en virtud de la Ley Provincial N° 4156-F, modificatoria de la Ley N° 299-F - Ley Tarifaria Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°: El cálculo de la retención se realizará por la aplicación de la alícuota que para caso se indica:

a) Del cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

- Comercialización de la producción primaria proveniente de otras jurisdicciones efectuadas por acopiadores, terceros o intermediarios.

- Pagos a acopiadores o intermediarios en la comercialización de la producción primaria de origen provincial.

b) Del cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

- Pagos efectuados a laboratorios o proveedores de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) comprendidos en régimen del Convenio Multilateral, por parte de los comerciantes mayoristas o distribuidores de dichos productos radicados en esta Provincia y que hayan sido designados formalmente para actuar como Agentes de Retención, conforme al inciso n) del artículo 2° de la presente resolución.

- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor.

- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor, proveniente de otras jurisdicciones.

- Comercialización de hacienda a través de consignatarios o comisionistas en remates feria.

c) Del uno por ciento (1,00 %).

- Comercialización minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo y gas natural.

- Comercialización mayorista y minorista de medicamentos de uso humano.

d) Del uno coma cinco por ciento (1,5%).

- Contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral y posean el alta de la jurisdicción Chaco. No se encuentran comprendidas en esta disposición

las actividades sujetas a los regímenes especiales del citado ordenamiento, en que la retención procederá a la alícuota que para cada caso corresponda.

e) Del dos por ciento (2,00%).

- Pagos por Servicios de Fletes.

f) Del dos coma cinco por ciento (2,5%).

- Cuando se abonen, distribuyan o reintegren honorarios profesionales.

- Por los pagos efectuados en concepto de construcción de inmuebles en todas sus modalidades, excepto la construcción de vivienda familiar, única y de ocupación permanente, cuya superficie total no supere los cincuenta y cinco metros cuadrados (55 m²) de superficie cubierta. Además, no corresponderá efectuar retención cuando se trate de obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo Fo.Na.Vi., definidas por la Ley Nacional N° 21.581 y sus modificatorias, o similares programas habitacionales públicos nacionales, provinciales o municipales y las obras complementarias y de infraestructura que resulten indispensables para la construcción de las mismas.

g) Del tres por ciento (3%) **HASTA EL 31/12/2025.**

Del dos coma nueve por ciento (2,9%) **DESDE EL 01/01/2026.**

- Sujetos pasibles de retención, no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes del tipo A o M, según Resolución General N° 1415/03 (t.v.) de la A.R.C.A. (ex A.F.I.P.) y/o sus modificatorias.

h) Del tres coma dos por ciento (3,2%) **HASTA EL 31/12/2025.**

Del dos coma nueve por ciento (2,9%) **DESDE EL 01/01/2026.**

- Sujetos pasibles de retención no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes de los tipos B y C, según Resolución General N° 1415/03 t.v. de la A.R.C.A. (ex A.F.I.P.) y/o sus modificatorias.

- Productores de Seguros.

- Pagos a proveedores o terceros en general por conceptos o rubros no previstos de manera específica en este artículo. Comprende además los pagos efectuados, en todos los casos, a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y no justifiquen tal inscripción.

i) Del cuatro coma uno por ciento (4,1%).

- Sujetos pasibles de retención por parte de Lotería Chaqueña correspondiente a la retribución obtenida por la Venta de Billetes de Lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar autorizados.

j) Del cinco coma uno por ciento (5,1%)

- Comisionistas en General.

k) Del seis por ciento (6%)

- Agencia de Publicidad (Intermediación)”

Artículo 2º: Lo dispuesto en la presente comenzará a regir a partir del 01 de agosto de 2025.

Artículo 3º: Tome razón Despacho, regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Publíquese en el sitio web del Organismo.

FIRMADA DIGITALMENTE